



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17159202100565

Casillero Judicial No: 932

Casillero Judicial Electrónico No: 0

jorge.gaibor@iess.gob.ec, procuraduria@iess.gob.ec

Fecha: miércoles 10 de noviembre del 2021

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- DIRECTORA GENERAL KENIA RAMIREZ
MASACHE

Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO CARAPUNGO

En el Juicio Especial No. 17159202100565 , hay lo siguiente:

VISTOS: En mi calidad de Juez constitucional encargado del despacho del Dr. Miguel Ángel Michuy Vega, conforme acción de personal No. 05047-DP17-2021-SV, de 21 de octubre de 2021.- Emito la sentencia debidamente motivada dentro de la causa de **Acción de Protección No. 17159-2021-00565**, interpuesta por la señora MARÍA FERNANDA BORJA CAMACHO, con cédula de ciudadanía 1710604602 (En adelante la Accionante o legitimada activa) en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en la persona de su Directora General Subrogante Mgs. Kenia Ramírez Masache; y, de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona de su Procurador General. Habiéndose pronunciado el suscrito Juez en audiencia de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 ibídem, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 de la misma ley, siendo el estado de la causa constitucional el de emitir de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

1.1. Como accionante o legitimada activa comparece la señora MARÍA FERNANDA BORJA CAMACHO, con cédula de ciudadanía 1710604602, afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

1.2. En calidad de legitimado pasivo o accionado el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por el Dr. Vicente Orlando Rhon Cobos, en calidad de Procurador Judicial del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien comparece por intermedio del abogado Jorge Santiago Gaibor Saa, quien está debidamente autorizado para que patrocine la defensa en esta causa.

1.3. La Procuraduría General del Estado, representada por el doctor Íñigo Salvador

Crespo, en calidad de Procurador General del Estado, no ha comparecido a la audiencia pese haber sido legalmente citado para que intervenga en esta causa conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ha señalado casillero judicial para notificaciones mediante escrito presentado por el Dr. Marco Proaño Durán, en calidad de Director Nacional de Patrocinio.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LA DEMANDA:

Conforme se desprende de la demanda de acción de protección presentada dentro de la presente garantía jurisdiccional, en lo principal la legitimada activa, manifiesta lo siguiente:

2.1 Que, en el mes de junio del año 2017 recibió la noticia de que padecía un cáncer gástrico, un TUMOR MALIGNO DEL ANTRO PILÓRICO (CIE 10 C163). Los médicos tratantes tomaron la decisión de realizar un procedimiento quirúrgico, el mismo que fue realizado el 17 del mes de julio de 2017. Los procedimientos realizados fueron: GASTRECTOMIA RADICAL + COLECISTECTOMIA + ENTEROLISIS + ESPLENECTOMÍA + LINFADENECTOMIA. Que luego de procedimientos quirúrgicos fue sometida a tratamientos oncológicos de radio y quimioterapia y terapias de nutrición durante siete meses, que esta enfermedad le ha causado un giro total en su vida impidiéndole continuar con su trabajo que venía desempeñando. En el año 2018 los doctores, consideraron su cáncer en remisión; sin embargo, las secuelas de los procedimientos tan invasivos para eliminar el cáncer de su organismo han sido varios, al no contar con órganos como el estómago, bazo y vesícula, su capacidad de absorción y mantenimiento nutricional se ven disminuidas, lo que representa un riesgo para su salud. Que así lo certifica el Dr. Fernando Checa Ron, médico oncológico en el certificado médico con fecha 27 de enero de 2020, donde dice: *“Por medio del presente me permito certificar que la señora María Fernanda Borja Camacho (...) al no contar con tres órganos “sus condiciones físicas son totalmente disminuidos para ejercer labores cotidianas y además presenta mayor riesgo de contraer infecciones con bacterias encapsuladas y H influenza. Este riesgo es para toda la vida”.*

2.2 El 12 de julio de 2018 el Ministerio de Salud Pública, califica su discapacidad, por intermedio del Dr. Jaime Humberto Rhon Calderón, quien emite el certificado de discapacidad física del 49%. Con fecha 23 de enero de 2020, el mismo médico emite un certificado indicando que la paciente “presenta limitación para realizar sus actividades con normalidad “karnofsky70%)”. Agrega que el cáncer es una enfermedad catastrófica conforme el Acuerdo Ministerial No.1829 de seis de septiembre de 2012.

2.3 Con fecha marzo de 2019, presentó la solicitud para acceder a la jubilación por invalidez la misma le ha sido negada mediante Resolución No. 2019-4517-CNV-S1 de 17 de mayo de 2020. Con fecha 29 de enero de 2020 presento nuevamente otra solicitud de jubilación por invalidez ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, misma que el 15 de abril de 2020 le notificaron la resolución No. IESS-CNV-2020-7047-S2 de 15 de abril de 2020, emitida por la Sala 2 del Comité Nacional Valuador de la Dirección del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la que niegan su petición. El 11 de agosto de 2020 ha presentado impugnación, mismo que mediante Acuerdo No. IESS-CPPCD-2020-0797-A de 30 de septiembre de 2020, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, confirma la resolución impugnada.

2.4 Con fecha 13 de octubre de 2020, después de presentar la segunda solicitud de jubilación por invalidez y esta fuera negada, presentó el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo No. JESS CPPCP-2020-0797-A, de 30 de septiembre de 2020, emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha. La Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, mediante Acuerdo No. 20-0813 C.N.A de fecha 1 de diciembre de 2020, anula el Acuerdo N° IESS-CPPCP-2020-0767-A, de 30 de septiembre del 2020, dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Pichincha, y la Resolución N° IESS CNV-2020-7047-S2, de 15 de abril del 2020, expedida por la Sala 2 del Comité Nacional Valuador de la Dirección del Sistema de Pensiones, que negó la solicitud de jubilación por invalidez presentada por la afiliada MARÍA FERNANDA BORJA CAMACHO, C.C.06027866189, y se devuelve el expediente a la instancia inferior a efectos de que la Sala 2 del Comité Nacional Valuador, emita su decisión contando con los informes médicos actualizados, pero se deja expresa constancia que las nulidades resueltas no implican aceptación de la apelación presentada, sino que el caso debía ser revisado observando las garantías constitucionales del debido proceso, legítimo derecho a la defensa y seguridad jurídica.

2.5 Con fecha 20 de abril de 2021, se le notifica con el contenido de la RESOLUCIÓN N° IESS-CNV 2021-8635-52 emitida por la Segunda Sala del Comité Nacional Valuador del IESS, en la cual se resuelve NEGAR por tercera vez su petición de Jubilación por invalidez diciendo que la contingencia aún tiene opciones terapéuticas y no presenta lesiones definitivas que le impidan su capacidad laboral por lo que no existe invalidez conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución C.D. 553 del 08 de junio del 2017.

2.6 Con fecha 28 de abril de 2021, presentó un escrito de IMPUGNACIÓN en contra de la Resolución No. IESS-CNV-2021-8635-S2 de 20 de Abril del 2021, emitida por la Sala No. 2 del Comité Nacional Valuador de la Dirección del Sistema de Pensiones, en la cual se niega la Jubilación de Invalidez solicitada, impugnación que hasta la fecha no ha sido resuelta.

DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA VULNERADOS:

2.7 Derecho a la seguridad social, contemplado en el Art. 34 de la Constitución de la República del Ecuador; **derechos a la atención prioritaria del Estado en su condición de doble vulnerabilidad**, conforme el art. 35 ibídem; **derecho a una vida digna**, contemplado en el Art. 66, numeral 2 de la Constitución de la República; **derecho de petición**, contemplado en el Art. 66, numeral 23 ibídem; **derecho a recibir servicios públicos de calidad**, contemplado en el Art. 66, numeral 25 ibídem.

PRETENSIÓN

2.8. a) Se declare la vulneración de derechos constitucionales alegados en el presente caso; y, b) como medida de reparación integral, se deje sin efecto la Resolución N° IESS-CNV-2021-8635-S2 emitida por la Segunda Sala del Comité Nacional Valuador del IESS, con fecha 20 de abril de 2021 y se le conceda de manera inmediata la jubilación por invalidez, por haber cumplido todos los requisitos exigidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

TERCERO: COMPETENCIA. - El suscrito en calidad de Juez encargado de su titular el Dr. Miguel ángel Michuy Vega, mediante acción de personal No. 05047-DP17-2021-VS., de 21 de octubre de 2021, es competente para conocer y resolver la

presente acción de protección en virtud del sorteo de ley; y, de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo prescrito en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. “**COMPETENCIA.**- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”.- El artículo 86 de la Constitución de la República determina: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)”, conforme lo expuesto por las partes el acto presuntamente violatorio de derechos se originó en la ciudad de Quito y sus efectos se producen en Quito por el domicilio de la accionante .- Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, determina: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”.

CUARTO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción de Protección, se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Título II referente a las GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, capítulo 1 sobre las normas comunes establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; asimismo se ha observado lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes de la LOGJCC., por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

QUINTO. - AUDIENCIA PÚBLICA. - Se realizó la audiencia oral, pública y contradictoria, conforme lo determinado en el artículo 14 de la LOGJCC, cuyas intervenciones y presentación de pruebas constan registradas en el acta de audiencia, entre lo más importante para resolver esta garantía jurisdiccional se destaca lo siguiente:

POR LA LEGITIMADA ACTIVA O ACCIONANTE, compareció la señora MARÍA FERNANDA BORJA CAMACHO acompañada de su defensora la Ab. Carmen Meythaler Muñoz, quien manifestó lo siguiente:

5.1 En su intervención se ratificó en todo el contenido de la demanda, recalcando que producto de haber sufrido la enfermedad de cáncer gástrico fue sometida a un tratamiento quirúrgico que ocasionó la extirpación del estómago, vesícula, bazo y ganglios linfáticos; y, posteriormente fue sometida durante siete meses a tratamientos oncológicos de radio, quimioterapia y nutrición, que esa terrible enfermedad le ha ocasionado un giro total en su vida impidiéndole continuar con su

vida normal, que producto de su enfermedad se le ha otorgado el certificado de discapacidad física del 49% y el certificado del Ministerio de Salud Pública, emitido por el Dr. Jaime Rhon, quien certifica que la paciente María Fernanda Borja Camacho, "(...) requiere supervisión de salud frecuente y limitación de realizar actividades normales (karnofsky 70%)". Que es doblemente vulnerable por su condición de discapacidad física y poseer una enfermedad catastrófica conforme el Acuerdo Ministerial No. 1829 de 6 de septiembre de 2012.

5.2. Que ha solicitado por tres ocasiones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la jubilación por invalidez y le han sido negadas. Con fecha 20 de abril de 2021, se le notifica con el contenido de la RESOLUCIÓN N° IESS-CNV 2021-8635-52 emitida por la Segunda Sala del Comité Nacional Valuador del IESS, en la cual se resuelve NEGAR por tercera vez su petición de Jubilación por invalidez diciendo que la contingencia aún tiene opciones terapéuticas y no presenta lesiones definitivas que le impidan su capacidad laboral por lo que no existe invalidez conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución C.D. 553 del 08 de junio del 2017. Con fecha 28 de abril de 2021, presentó un escrito de IMPUGNACIÓN en contra de la Resolución No. IESS-CNV-2021-8635-S2 de 20 de Abril del 2021, emitida por la Sala No. 2 del Comité Nacional Valuador de la Dirección del Sistema de Pensiones, en la cual se niega la Jubilación de Invalidez solicitada, impugnación que hasta la fecha no ha sido resuelta.

5.3 Manifiesta que en condición de asegurada, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a pesar de reunir todos los requisitos le ha negado la jubilación por invalidez, lo que vulnera sus derechos constitucionales a: la seguridad social, derechos a la atención prioritaria del Estado en su condición de doble vulnerabilidad, derecho a una vida digna, derecho de petición y el derecho a recibir servicios públicos de calidad.

5.4 Su pretensión es que mediante acción de protección se declare la violación de sus derechos constitucionales invocados y como medida reparatoria, se deje sin efecto la Resolución N° IESS-CNV-2021-8635-S2 emitida por la Segunda Sala del Comité Nacional Valuador del IESS, con fecha 20 de abril de 2021 y se le conceda de manera inmediata la jubilación por invalidez, por haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

POR LA INSTITUCIÓN LEGITIMADA PASIVA O ACCIONADA

5.2 Ejerciendo su derecho a la defensa, el abogado DR. JORGE SANTIAGO GAIBOR SAA, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, manifiesta: que no existe violación de derechos constitucionales, que conforme el art. 370 de la Constitución, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es una entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. Que en ese orden es importante considerar que la Ley de seguridad social, art 22 ORGANOS DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA.- Son órganos de reclamación administrativa, responsables de la aprobación o denegación de los reclamos de prestaciones planteados por los asegurados: a. La Comisión Nacional de Apelaciones; y, b. La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias. De lo manifestado por la parte accionante, cuando tuvo la mala noticia que mantenía una enfermedad catastrófica, es necesario indicar que en ese momento no estaba afiliada al IESS y de los documentos que se le aparejara para su conocimiento de acuerdo a los certificados de aviso de entrada y

salida de la accionante se puede determinar que con fecha 03-03-2017 presenta su renuncia voluntaria al trabajo que venía realizando era trabajo intelectual y lo sigue realizando de manera no física en el sentido de esfuerzo máximo físico no quiero que se me descontextualice y ella está plenamente capaz y apta para realizar sus actividades dentro de su profesión y tiene un RUC activo hasta el 31-03-2021 y lo cierra posterior para realizarse el chequeo en el IESS., la acción de protección interpuesta no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la LOGJCC.,

5.3 En una primera parte de la exposición de la accionante claramente manifiesta que estaba siendo atendida por médicos particulares y no se ha ido atender en el IESS., por lo que no se puede decir que se ha violado los derechos constitucionales y dice que puede contraer enfermedades graves al trasladarse a otro sitio. Todos estamos en esta situación y quiero referirme al decir no su condición física está limitada.... El IESS ha realizado el informe por el comité evaluador N.- 2 queriendo hacer énfasis en un primer estado se realizó la verificación de lo solicitado por la accionante cuando manifiesta que se ha vulnerado su derecho a ser reclamaciones al IESS y tampoco cabe dentro de esta acción de protección y solicito se tome en cuenta la evaluación ya hubo una evaluación por el comité N.- 1 con tres médicos negaron la petición realizada ya que no cumplía con todos los requisitos y aquí dice que si cumplía, en ese sentido luego del análisis informe técnico se puede determinar que cuando se negó recayó la segunda petición en otro nuevo comité es decir en tres nuevos médicos y es así que el comité evaluador N.- 2 y no como se dice que es copy page y se basa que la hoy accionante no cumple con los requisitos para tener una jubilación por invalidez y otra cosa es la discapacidad que es una condición que merma las capacidades físicas, sensoriales, psíquica, intelectuales que puede ser de nacimiento sobrevivencia o tras un accidente, son reconocidas a través de un certificado y no es lo mismo que ser invalido y esta es la que el trabajador impide realizar una actividad laboral de manera normal y la misma defensa dice que se encarga de realizar todas las circunstancias propias de su hogar y no existe una invalidez y lo que solicita es que usted determine la validez de un derecho y no corresponde respecto a la acción de protección, conforme a la documentación que adjuntaré demostraré que la presente acción de protección recae en la improcedencia de los numerales 1 y 3 del artículo 42 de la LOGJCC.

5.4 PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PRESENTA EL IESS: copias del expediente médico técnico desarrollado en las salas dos y uno de 164 fojas, Informe técnico de 8 fojas, y un anexo que se presentó en su momento de 323 fojas.

5.5 INTERVIENE LA PRESIDENTA DE LA COMISION VALUADORA DE INVALIDEZ DRA. MARIELA ALEJANDRA VILLACRES LOPEZ QUIEN MANIFIESTA: Nosotros como servidores públicos de la sala 1 y 2 debemos seguir proceso y es la normativa vigente resolución 553 en el art 13 numeral 2 se debe cumplir ciertos requisitos médicos para determinar la jubilación por invalidez y el análisis es la capacidad laboral que tiene la señora ya que queda clara que por su cirugía queda una discapacidad y está en el certificado emitido y la señora Borja fue diagnosticada el 27 de junio de 2017 y el resultado de la biopsia el 29 Julio y estaba con paro de actividades laborales desde el 3 de abril y le hacen una gastrectomía el 27 de Julio le dan el alta, inicia la quimioterapia desde el 28 de agosto y el 1 de septiembre apenas inicia su afiliación voluntaria. Hay un periodo que no se sabe que estaba haciendo nos ponemos a revisar ... De la segunda resolución le califica el médico el

14 de febrero de 2020 y el 06 de marzo del 2020 y en esa evaluación pone que la paciente con antecedentes de cáncer presente dificultad para absorción de los nutrientes sin embargo su estado de enfermedad está controlado y tiene opción de tratamiento en el Art 13 numeral 2 inciso 2 dice: 2. El médico calificador de incapacidad revisará el estado de salud del paciente, elaborará la historia clínica o la analizará y actualizará, para efectos de la concesión de la prestación de subsidio transitorio por incapacidad y de la jubilación por invalidez del Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte, se considerará las enfermedades comunes o generales que cumplan con los siguientes criterios:- Que sea una enfermedad de curso crónico; - Que haya recibido tratamiento previamente y no obstante de este haya quedado una secuela o falta de respuesta al tratamiento, y es cierto que no vamos poder darle un nuevo estómago, un nuevo vaso pero si hay un tratamiento específico nutricional para este tipo de pacientes que van a poder solventar todas sus carencias y hay un certificado médico de la nutricionista particular donde indica que la comida tiene que hacerla con cierto tipo de aumento de dieta y si hay tratamiento médico para su problema de gastrectomía; la otra que nos dicen es que no hay opción de tratamiento sacados el vaso, señor Juez si hay tratamientos para esto con opción terapéutica de vacunas y sigue habiendo opción de tratamiento, también dice que no puede realizar trabajo activo, recordemos que la señora puede hacer actividad intelectual y al asociar actividad física y actividad intelectual el IESS no le está diciendo que no puede trabajar y dice que no puede hacer trabajo activo que es muy diferente y en base que tenía un RUC abierto desde febrero de 2019 hasta marzo de 2021 cuando se hizo el análisis por la sala 2 y por eso se consideró que no se violentó ni se vulneró ningún derecho y **no cumple lo establecido en el art 13 inciso 2 y 3 numeral 2 debido a que debe ser esa condición sine qua non** **Reglamento de Jubilación por Invalidez y de Subsidio por Incapacidad, Resolución IESS 553** y en base a eso se hizo el debido proceso ya que se hizo la evaluación y el cáncer está en estado estacionario y producto de ello no tiene evidencia de una progresión desde el año 2017 y el Dr. Salazar del IESS indica que el pronóstico a mediano plazo es bueno es decir no se han agotado las opciones terapéuticas y mantiene su capacidad intelectual y el índice de pranosqui valora eso y dice trabajo activo y no hace esto y hay tratamiento que puede mejorar con su calidad de vida. Hay pacientes que por las mismas causas han sido estrectomizados y no significa que hay una invalidez para el trabajo. Es lo que ella pidió y es lo que se analizó en base a ese Reglamento que es el que nos rige a nosotros, ahora si la invalidez hubiera sido por discapacidad iría a otra instancia y lo evaluaría el comité evaluador de incapacidad.

QUINTO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL. -

Para resolver esta garantía jurisdiccional corresponde observar y aplicar de manera directa lo dispuesto en la Constitución, la jurisprudencia y la ley. Al respecto la Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la acción de protección de derechos, dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño

grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; asimismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. La Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, en el numeral 5 de la sentencia señala lo siguiente: “En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido:; Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”; de igual manera en la sentencia No. 001- 16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP, emite jurisprudencia vinculante que debe ser observada por todo juez al sustanciar las acciones de protección “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. - Dentro del caso en análisis y conforme la demanda de acción de protección presentada por la señora María Fernanda Borja Camacho en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en la persona de su Directora General Subrogante Mgs. Kenia Ramírez Masache, considerando los argumentos expuestos en audiencia y las pruebas presentadas por las partes, esta autoridad judicial asumiendo el rol de juez constitucional garantista del ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, en aplicación a los principios procesales de la administración de justicia constitucional previstos en el artículo 11 de la Constitución de la República, la valoración de la prueba y haciendo uso de la sana crítica como elemento de razonamiento lógico jurídico, para determinar si existe o no violación de derechos constitucionales conforme lo dictamina la Corte Constitucional en la sentencia No. 001- 16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP., en el presente caso considera lo siguiente:

6.1.- Amparada en lo que determina el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que guarda armonía a lo dispuesto en los artículos 10 y 86. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, está facultada para presentar esta clase de garantías jurisdiccionales en calidad de Legitimada

Activa o Accionante, la señora María Fernanda Borja Camacho.

6.2 La demanda de acción de protección es interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, institución que presta servicios públicos a todos sus afiliados, en esta garantía jurisdiccional, tiene la calidad de legitimado pasivo o institución accionada, por ser la institución que ha emitido la resolución No. IESS-CNV-2021-8635-S2, de 20 de abril de 2021, mediante el cual niega su petición de jubilación por invalidez y no resuelve la impugnación presentada.

6.3 En esta causa también se ha considerado a la Procuraduría General del Estado conforme lo determinado en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, quien ha sido legalmente citado, sin embargo, no ha comparecido a la audiencia pero ha señalado casillero judicial para las notificaciones correspondientes.

6.4. Conforme lo expuesto por la accionante, el acto administrativo que ha motivado la presente acción de protección es el procedimiento seguido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ante la solicitud de jubilación por invalidez, específicamente la Resolución No. IESS-CNV-2021-8635-S2, de 20 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala del Comité Nacional Valuador del IESS, mediante el cual le niegan la petición de jubilación por invalidez; y la falta de resolución a la impugnación interpuesta con fecha 28 de abril de 2021.

6.5. Acto administrativo que considera la parte accionante, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha vulnerado los siguientes derechos reconocidos en la Constitución: derecho a la seguridad social según art. 34; derechos a la atención prioritaria del Estado en su condición de doble vulnerabilidad, conforme el art. 35; derecho a una vida digna, contemplado en el Art. 66, numeral 2; derecho de petición, contemplado en el Art. 66, numeral 23; derecho a recibir servicios públicos de calidad, contemplado en el Art. 66, numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.6. Corresponde entonces analizar en base a los argumentos y prueba documental presentada por las partes, exclusivamente si existe o no violación de derechos constitucionales en el citado acto administrativo, esto es en el procedimiento seguido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ante la solicitud de jubilación por invalidez, específicamente la Resolución No. IESS-CNV-2021-8635-S2, de 20 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala del Comité Nacional Valuador del IESS, mediante el cual le niegan la petición de jubilación por invalidez; y la falta de resolución a la impugnación interpuesta con fecha 28 de abril de 2021, tal como argumenta la parte accionante, para ello es preciso señalar el objeto de la acción de protección que consta en el artículo 88 de la Constitución de la República, dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

6.7 La accionante en la demanda no argumenta las razones por las que considera se

vulnera su derecho a la seguridad social, se limita a citar el artículo 34 de la Constitución de la República, en la audiencia manifiesta que ha pagado mes a mes las aportaciones a la seguridad social; y, el IESS., le ha negado de manera inmotivada su derecho a la jubilación por invalidez a pesar de haber cumplido con todos los requisitos y seguir todos los pasos y exigencias, incumpliendo lo que establece el Art. 13, numeral 2, inciso 2 de la Resolución C.D. 553 del Reglamento del IESS. Que la institución le ha dado la espalda en el momento que más lo necesita, por estar en una situación más dura de su vida al padecer de una enfermedad catastrófica de cáncer gástrico, que su tratamiento le ha ocasionado una incapacidad física de 49 % y le impide desarrollar sus actividades laborales; además que ante la negativa de la jubilación por invalidez mediante Resolución No. IESS-CNV-2021-8635-S2 de 20 de abril de 2021, presentó impugnación y hasta la fecha no existe resolución.

6.8 El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presenta como prueba El Informe Técnico médico que consta a fojas 125 a 131 del expediente y sustentado en audiencia por la Dra. Mariela Alejandra Villacres López, presidenta de la Sala 2 del Comité Nacional Valuador, quien manifiesta que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social, que la negativa de jubilación por invalidez se fundamenta en la Resolución No. 553 art. 13 numeral 2, señala que se deben cumplir requisitos médicos para determinar la jubilación por invalidez, se analiza la capacidad laboral, que en este caso la accionante por las cirugías que ha sido sometida tiene una discapacidad física, pero su estado de enfermedad está controlada, tiene opción de tratamiento, por lo que no cumple con el incisos 2 y 3 numeral 2 del artículo 13 de la Resolución No. 553. Que hay pacientes que por las mismas causas han sido estrectomizados y no significa que hay una invalidez para el trabajo, es lo que la accionante pidió y es lo que se analizó en base al reglamento, agrega que si la invalidez hubiera sido por discapacidad iría a otra instancia y lo evaluaría el comité evaluador de incapacidad. Informe que permite evidenciar existen razones técnicas médicas por las cuales el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha decidido negar la solicitud de negativa de jubilación por invalidez, no corresponde a esta autoridad en calidad de juez constitucional, revisar y valorar si los documentos que constan dentro del trámite administrativo reúnen todos los requisitos para ser merecedora de la jubilación por invalidez.

6.9. Sobre el derecho a la seguridad social, el artículo 34 de la Constitución de la República dice: “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas...”; a su vez, el art. 369 ibídem, dice: “El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley...”.

6.10. Conforme los argumentos expuestos por la accionante, el IESS., al haberle negado mediante Resolución No. IESS-CNV-2021-8635-S2, de 20 de abril de 2021, la solicitud de jubilación por invalidez de manera inmotivada, vulneró su derecho a la seguridad social.

6.11. Revisada la Resolución No. IESS-CNV-2021-8635-S2, de 20 de abril de 2021,

conforme consta copia certificada a fojas 177 y vuelta del expediente, se desprende que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por intermedio de la Dirección Del Sistema de Pensiones. Comité Nacional Valuador, con fecha 20 de abril de 2021, para resolver cita las normas constitucionales y legales aplicables al caso, hace referencia a los justificativos técnicos basados en los informes médicos realizados por los dos vocales que integran el Comité Nacional Valuador, el primer vocal señala *“... Se solicitó por parte del Comité Nacional Valuador copia de historia clínica de Solca y la afiliada envía informe de PET-CT realizado en Solca con fecha 07 de agosto de 2020 donde no se evidencia actividad tumoral, enfermedad estable. No cumple criterios de inclusión por jubilación para jubilación por invalidez. (VOTO NO)”* ; a su vez, el segundo vocal concluye que: *“...El déficit de órganos como el estómago, el bazo y la vesícula no determinan invalidez laboral para las actividades habituales que realiza. No se han agotado todas las opciones terapéuticas. No existen criterios de incapacidad laboral. (VOTO: NO).* En base a los informes de los dos médicos, el Comité Nacional Valuador, resuelve negar la solicitud de jubilación por invalidez presentada por la señora María Fernanda Borja Camacho, por considerar que no existirá invalidez conforme lo establecido en el art. 3 de la Resolución C.D. 553 del 08 de junio de 2017. Ya que se encuentra inmersa en la exclusión prescrita en el art. 13 numeral 2 inciso 2 de la referida resolución. Lo que evidencia que la resolución cumple con los parámetros de la motivación conforme el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en la sentencia No. 1158- 17-EP/21, párrafo 61 que dice: *“En suma el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**”*. Por lo que la alegación que presenta la accionante de que la referida resolución que niega la jubilación por invalidez carece de motivación, no se justifica conforme lo expuesto en este párrafo, cabe recalcar que para resolver esta acción de protección no corresponde al juez revisar si cumple o no los requisitos para ser acreedora de la jubilación por invalidez, ya que son parámetros eminentemente técnicos médicos, lo que corresponde es analizar si existe o no violación de derechos constitucionales.

6.12. Asimismo, la accionante manifiesta que, ha presentado el recurso de impugnación a la Resolución No. IESS-CNV-2021-8635-S2, de 20 de abril de 2021, lo que se demuestra con la prueba presentada por la propia accionante que consta a fojas 68 a 83 del expediente, el escrito de impugnación presentada en contra de la Resolución No. IESS-CNV-2021-8635-S2, de 20 de abril de 2021, que niega la jubilación por invalidez, en consecuencia el trámite administrativo motivo de esta acción de protección aún no se agota en todas sus instancias administrativas internas, ya que falta la resolución de la impugnación, conforme lo señala el procedimiento en el Reglamento Jubilación por Invalidez y del Subsidio por Incapacidad. Resolución CD.553 de 08 de junio de 2017 en el artículo 20. Por lo que se evidencia que el trámite administrativo no se encuentra agotado en su procedimiento interno, no se encuentra en firme y debe ser resuelto el recurso de impugnación interpuesto. En consecuencia por las consideraciones expuestas en estos párrafos del 6.7 al 6.12, no se evidencia la vulneración al derecho a la

seguridad social prevista en el artículo 34 de la Constitución de la República.

SOBRE EL DERECHO A LA ATENCIÓN PRIORITARIA DEL ESTADO EN SU CONDICIÓN DE DOBLE VULNERABILIDAD.

6.13. La accionante manifiesta que se ha violentado su derecho constitucional a ser atendida de manera prioritaria por su condición de doble vulnerabilidad ya que conforme certificado otorgado por el Ministerio de Salud Pública tiene discapacidad física del 49 % (consta a fojas 198 del expediente) y por ser portadora de una enfermedad catastrófica de cáncer gástrico, conforme los certificados médicos que constan en el expediente y forman parte del proceso de jubilación por invalidez; esta vulneración se da debido a que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 28 de abril de 2021 que presentó la impugnación a la Resolución No. IESS-CNV-2021-8635-S2, de 20 de abril de 2021, hasta la presente fecha de desarrollo de la audiencia de esta acción de protección no resuelve dicho recurso.

6.14. La Constitución de la República en el Capítulo III, se refiere a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en el art. 35 señala que las personas con “discapacidad” y quienes adolezcan de “enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...). El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

6.15. La Corte Constitucional en la sentencia No. 1024-19-JP/21 y Acumulado, párrafo 76 sobre la atención prioritaria, dictamina: *“La atención prioritaria tiene dos dimensiones. La una “significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia.” La otra es que debe ser atendida de forma oportuna. La atención especializada “exige que el servicio o prestación debe ser el específico y adecuado para la necesidad de cada persona.”* Es evidente conforme consta en el expediente las copias certificadas del trámite de solicitud de jubilación por invalidez que ha presentado la señora María Fernanda Borja Camacho, el trámite desarrollado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no ha considerado su estado de doble vulnerabilidad por tener discapacidad física de 49 % y haber sido sometida a tratamientos quirúrgicos por adolecer una enfermedad catastrófica como es el cáncer gástrico, ya que desde que ha presentado la segunda solicitud de jubilación por invalidez de fecha 29 de enero de 2020 el Instituto Ecuatoriano se ha demorado ocho meses en resolver declarando el 30 de septiembre de 2020 la nulidad del Acuerdo No. IESS-CPPCP-2020-0767-A, que negó por segunda vez la solicitud de jubilación por invalidez y dispone devolver el expediente a la instancia inferior a fin de que la Sala 2 del Comité Nacional Valuador emita su decisión contando con los informes médicos actualizados; luego mediante Resolución de 20 de abril de 2021 el Comité Nacional Valuador, emite Resolución No. IESS-CNV-2021-8635-S2, donde por tercera ocasión niega la solicitud de jubilación por invalidez y frente a esa negativa la accionante con fecha 28 de abril de 2021 presenta el recurso de impugnación y han pasado más de seis meses hasta la fecha de presentación de la demanda de acción de protección que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no resuelve el recurso de impugnación, por lo que existe una clara violación al derecho de atención prioritaria que tiene la señora María Fernanda Borja Camacho, conforme el artículo 35 de la Constitución de la República.

SOBRE VIOLACIONES A DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ART. 66

NUMERALES 23 y 25 DE LA CRE.

6.16. La accionante con los mismos argumentos que alega sobre la violación a su derecho constitucional de recibir atención prioritaria, manifiesta que por el tiempo transcurrido desde que ha presentado la segunda solicitud de jubilación por invalidez y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no resuelve el recurso de impugnación interpuesto, también se vulnera sus derechos de petición conforme el artículo 66 numeral 23 y el derecho a recibir servicios públicos de calidad conforme el numeral 25.

6.17. La Constitución de la República en el artículo 66 numeral 23 dice: *“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”*; a su vez el numeral 25 se refiere al derecho de: *“acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*.

6.18. Conforme las consideraciones expuestas para concluir que existe violación al derecho de recibir atención prioritaria por su condición de vulnerabilidad, esta vulneración de derecho lleva de manera implícita a la violación al derecho de recibir atención de manera motivada a la petición que ha presentado de jubilación por invalidez, ya que, al transcurrir más de seis meses y no existir resolución a la impugnación presentada con fecha 28 de abril de 2021, hecho que ha sido aceptado por el abogado representante de la institución accionada, que manifestó claramente que aún no se resuelve la impugnación interpuesta, sin que se haya presentado los argumentos que justifiquen la demora en resolver dicho recurso de impugnación, se evidencia la violación de este derecho constitucional.

6.19. Sobre la vulneración al derecho de acceder a bienes y servicios públicos y privados, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. No.1024-19-JP/21yAcumulado, párrafo 24, dice: *“Este derecho tiene tres elementos. El primero es el acceso a los servicios, que “se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público.”*. El segundo elemento ordena que el servicio público debe ser de calidad, eficiente, eficaz y con buen trato. El tercer elemento se refiere la información que tiene que ofrecer quien presta el servicio a la persona usuaria”. Conforme los argumentos expuestos en audiencia y en base a las pruebas presentadas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha dado trámite a las solicitudes presentadas por la señora María Fernanda Borja Camacho, no se evidencia que exista algún tipo de barrera que motive la negativa de aceptar la petición de jubilación por invalidez conforme ya se ha expuesto en párrafos anteriores, lo que existe es una demora injustificada por parte del IESS., en resolver la impugnación interpuesta que puede ser aceptando o negando dicho recurso administrativo interpuesto.

SOBRE EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA

6.20. La accionante con los mismos argumentos de vulneración al derecho de la seguridad social, señala que se ha vulnerado el derecho a una vida digna al negar su petición de jubilación por invalidez, la Constitución de la República dentro de los derechos de libertad, en el artículo 66 numeral 2 señala: *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física,*

vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". En base a las pruebas presentadas el hecho de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no acepte la solicitud de jubilación por invalidez, no significa que se vulnere su derecho constitucional a una vida digna, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República, ya que para aceptar o negar la jubilación por invalidez el IESS., debe desarrollar el procedimiento conforme lo dispuesto en la Resolución C.D. 100 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte, vigente desde el 21 de febrero de 2006 y la Resolución C.D. 553 Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad.

SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE

6.21. La accionante mediante esta acción de protección, pretende se declare la vulneración de derechos constitucionales alegados en el presente caso; y, b) como medida de reparación integral, se deje sin efecto la Resolución N° IESS-CNV-2021-8635-S2 emitida por la Segunda Sala del Comité Nacional Valuador del IESS, con fecha 20 de abril de 2021 y se le conceda de manera inmediata la jubilación por invalidez, por haber cumplido todos los requisitos exigidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

6.22. En base a lo expuesto ut supra, se evidencia que existe la vulneración al derecho constitucional de recibir atención prioritaria conforme el art. 35 de la CRE., por ser una persona con discapacidad física del 49 % y tener una enfermedad considerada catastrófica consistente en cáncer gástrico, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la petición de jubilación por invalidez y al no resolver por más de seis meses el recurso de impugnación presentada con fecha 28 de abril de 2021 a la Resolución No. N° IESS-CNV-2021-8635-S2, vulnera este derecho constitucional, además de vulnerar el derecho de recibir por parte de las autoridades del IESS., atención oportuna y respuestas motivadas a las quejas presentadas, conforme lo dispone el artículo 66 numeral 23 de la CRE.

6.23. Sobre la pretensión de dejar sin efecto la Resolución N° IESS-CNV-2021-8635-S2 emitida por la Segunda Sala del Comité Nacional Valuador del IESS, con fecha 20 de abril de 2021 y se le conceda de manera inmediata la jubilación por invalidez, por haber cumplido todos los requisitos exigidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no es procedente ya que a este juzgador en calidad de juez constitucional, no evidencia que se haya vulnerado el derecho a la seguridad social conforme lo expuesto en los párrafos 6.9 a 6.12, además como ya se ha mencionado a esta autoridad en calidad de juez constitucional no le corresponde determinar si cumple o no con los requisitos determinados en las normativas legales aplicables al caso para que se le reconozca la jubilación por invalidez, lo que corresponde es revisar y analizar las pruebas presentadas para determinar si existe o no violación de derechos constitucionales.

6.24. Por todo lo expuesto en base al análisis de las pruebas presentadas por las partes, aplicando los principios establecidos en el artículo 11 de la Constitución de la República para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, se evidencia que esta demanda de acción de protección cumple con lo determinado en los artículos 39, 40 numeral 2, 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto se evidencia violación al derecho constitucional de atención prioritaria y derecho a recibir atención de

manera motivada a la interposición del recurso de impugnación presentada a la resolución que niega la solicitud de jubilación por invalidez.

SÉPTIMO.- DECISIÓN: De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se han analizado las pruebas y alegaciones de las partes, haciendo uso de la sana crítica como elemento de razonamiento lógico jurídico, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, **RESUELVE: ACEPTAR DE MANERA PARCIAL LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** por cuanto se evidencia la vulneración al derecho constitucional reconocido en el artículo 66 numeral 23 en concordancia con el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL desde que la accionante señora María Fernanda Borja Camacho ha presentado impugnación con fecha 28 de abril de 2021 a la Resolución No. IESS-CNV-2021-8635-S2 de 20 de abril de 2021, ha transcurrido más de seis meses hasta la fecha que se realizó la audiencia dentro de esta causa 28 de octubre de 2021, no ha emitido la resolución que resuelva la apelación interpuesta.- b) En consecuencia, **como medida de reparación integral, se dispone:** a) Que en el término de quince días el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por intermedio de las autoridades competentes emitan la resolución correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la señora María Fernanda Borja Camacho a la Resolución No. IESS-CNV-2021-8635-S2 de 20 de abril de 2021; b) que presente disculpas públicas dentro de la misma resolución a favor de la señora María Fernanda Borja Camacho, por no prestar una atención prioritaria conforme lo determina el artículo 35 de la CRE; c) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en el término de treinta días a partir de que se encuentre ejecutoriada esta sentencia presente el informe a esta judicatura sobre el cumplimiento integral de la sentencia. La accionante anunció que en el momento procesal oportuno presentará la apelación a esta resolución por lo que se procederá conforme determina el art. 24 de la LOGJCC.- Se dispone a la señora secretaria de esta Unidad Judicial, que una vez ejecutoriada esta decisión se proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 25 de la LOGJCC.- Siga actuando la Dra. Gia Ninh Guerrero Asanza, en su calidad de secretaria encargada de esta Unidad Judicial. **LEASE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

f).- PONCE MONTOYA FRANKLIN ALCIDES, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GUERRERO ASANZA GIA NINH
SECRETARIA (E)